

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**

13 SEP 2012

Recibido: 1170 Hs.

Exp. N° 49383 P.E.R.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Paso.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**REFORMAS SOBRE FISCALIZACIÓN Y REGISTRACIÓN DE
PERSONAS JURÍDICAS**

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 6.926

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1. La Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, es la autoridad de aplicación de la presente ley."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. La Inspección General de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones de fiscalización y registro que confiere la ley sobre sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones, sociedades constituidas en el extranjero, colegios y consejos profesionales, y demás personas jurídicas públicas no estatales.

Quedan incluidas dentro de la categoría de sociedades por acciones -sin perjuicio de otras de igual naturaleza o que establezca la legislación- las reguladas en las Secciones V, VI y VII del capítulo 2 de la ley 19.550 y en las leyes 20.705, decreto ley 15.349/46 ratificado por ley 12.962, 24.467 y 27.349."

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 3 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3. Le compete el registro de todas las personas jurídicas respecto de las cuales ejerce facultades de control, la rúbrica de los libros obligatorios y la habilitación de medios mecánicos e informáticos.

En particular:

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del instrumento constitutivo, sus reformas, reglamentos, designación y remoción de miembros de los órganos de administración, representación y fiscalización;

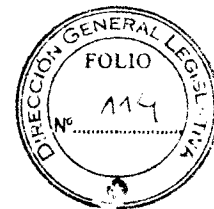
3.1.2. Controlar que toda variación de capital, reorganización, disolución y liquidación cumpla con los requisitos legales y fiscales;

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades incluidas en el art. 299 de la ley 19550;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en 3.1.3 en los casos contemplados por el art. 301 de la ley 19550;
- 3.1.5. Aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios;
- 3.1.6. Aprobar el programa de fundación en los casos de constitución por suscripción pública;
- 3.1.7. Autorizar el empleo de firmas impresas o digitales en reemplazo de firma autógrafos en los títulos representativos de acciones;
- 3.1.8. Aprobar el contrato de fideicomiso en la emisión de debentures;
- 3.2. Respecto de las asociaciones civiles y de fundaciones:
 - 3.2.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos relativos al funcionamiento institucional;
 - 3.2.2. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución, liquidación y destino del remanente de bienes;
 - 3.2.3. Aprobar las reorganizaciones;
- 3.3. Respecto de las sociedades constituidas en el extranjero, el control y registración previstos en los artículos 118 a 124 de la ley 19.550;
- 3.4. Respecto de los colegios y consejos profesionales y demás personas jurídicas públicas no estatales, ejercer las funciones de registración y control previstas en las leyes 11.089 y 13.841, a cuyo fin se crea en el organismo el registro correspondiente;
- 3.5. Funciones registrales;
 - 3.5.1. Organizar y llevar el Registro Público de entidades sujetas a su control, dictando los reglamentos necesarios a tal fin;
 - 3.5.2. Tomar razón de todos aquellos actos y documentos cuya registración sea exigida por la ley de fondo, respecto de las personas sujetas su control;
 - 3.5.3. Emitir certificaciones e informes respecto de las personas sujetas a su registración y control y cumplir con el servicio de consulta, en los términos que establezca la reglamentación;
- 3.6. Funciones generales;
 - 3.6.1. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en la materia que hace a su misión y competencia, cuidando de no entorpecer el funcionamiento de los órganos de los entes sometidos a su fiscalización;
 - 3.6.2. Asesorar a organismos provinciales en materia relacionada con las personas jurídicas sujetas a su fiscalización y registración;
 - 3.6.3. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados;
 - 3.6.4. Dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y funcionamiento interno y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, la sanción de otras normas;
- 3.7. Ejercer las atribuciones que las leyes reguladoras de la competencia de los ministerios asignan al Poder Ejecutivo respecto de la relación y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

fiscalización de los entes creados por ley para regular el ejercicio de las profesiones;

3.8. Toda otra función que la legislación de fondo atribuya a la Autoridad de Contralor o Fiscalización de personas jurídicas o al Registro Público, relativa a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 2 de la presente ley."

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4. Está autorizada para:

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley;

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes sujetos a fiscalización, a cuyo efecto podrá exigir la presentación de sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;

4.3. Asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades sujetas a su control, así como disponer su suspensión mediante decisión fundada;

4.4. Convocar a reunión del órgano de gobierno en las sociedades referidas en el artículo 2, en los casos establecidos por la ley;

4.5. Convocar a asamblea en las asociaciones civiles, de oficio o a petición de interesado. Si mediara petición, quien la realice deberá acreditar haber formulado requerimiento a la entidad y no haber mediado convocatoria transcurridos treinta días desde la solicitud;

4.6. Convocar al consejo de administración de las fundaciones en los casos previstos por la ley;

4.7. Impedir el funcionamiento en el territorio de la Provincia de entidades u organizaciones que, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales, realicen actividades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, que hagan oferta pública de títulos, valores, de seguros, financieras comprendidas en la ley de entidades financieras;

4.8. Formular denuncias por hechos conocidos en la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público, afecten el orden público o al Fisco;

4.9. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.9.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública;

4.9.2. Solicitar allanamientos de domicilios y clausura de locales;

4.9.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en los puntos 4.9.2 y 4.9.3 podrán ser requeridas al juez con competencia en lo civil y comercial correspondiente al domicilio de la persona jurídica en cualquiera de los siguientes supuestos:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 1) Si la entidad se opusiera a exhibir su documentación total o parcialmente;
- 2) Si se hubieran constatado en los registros contables falsedades o graves irregularidades;
- 3) Si persona o personas actuaran bajo la denominación o apariencia de entidades sujetas a control y la entidad no estuviera regularmente constituida.

1. Declarar irregulares o ineficaces al solo efecto administrativo y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.11, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12;

2. Solicitar al juez competente en materia civil y comercial del domicilio de la entidad las medidas que a continuación se señalan. En caso de admisión, será recurrible con efecto devolutivo;

1- Respecto de las sociedades por acciones, las medidas previstas en el art. 303 de la ley 19550;

2- Respecto de las fundaciones, las medidas previstas en el art. 222 del Código Civil y Comercial de la Nación;

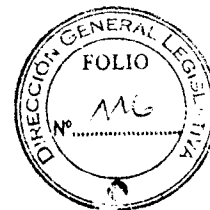
3. La decisión de intervención en grado de veeduría no requiere decisión judicial, pudiendo ser dispuesta por acto emanado del Inspector General de Personas Jurídicas. Aplicar sanciones a las entidades sujetas a su control, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que debe suministrar o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por ley, estatutos o reglamentos, o de cualquier modo se dificultan las funciones de la Inspección General. Cualquiera fuere la entidad, las sanciones serán las previstas en el art. 302 de la ley 19550;

4. Decidir modificaciones estatutarias cuando existan disposiciones que contradigan las leyes de fondo y se hubiesen agotado las vías reglamentadas para exigir el cumplimiento por parte de la persona jurídica;

5. Solicitar y suministrar informes de todo asunto relacionado con la misión que se le asigna y aun en forma directa al Poder Judicial y organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal;

6. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que refiere esta ley y suscribir convenios a tal fin."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 5 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 5. Contra las resoluciones del Inspector General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa.

Contra las resoluciones de funcionarios de rango inferior, previo a la aplicación del párrafo precedente, deberá deducirse reposición ante el Inspector General de Personas Jurídicas dentro del plazo de cinco días."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 9 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9. La Inspección General de Personas Jurídicas está a cargo de un Inspector General y se integra con los demás funcionarios y empleados que determinen la ley de presupuesto y la reglamentación."

ARTÍCULO 7.- Modifícase el artículo 11 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11. La Inspección General tiene sede en la ciudad capital de la Provincia y Delegación en Rosario. El Poder Ejecutivo podrá establecer la creación de delegaciones en otras ciudades de la Provincia, fijando su estructura y atribuciones."

ARTÍCULO 8.- Modifícase el artículo 12 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12. Para ser Inspector General se requieren los mismos requisitos que para ser vocal de Cámara de Apelación. Para los restantes cargos, a excepción del personal administrativo o de servicios auxiliares, se requiere título de abogado o contador público expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado y las demás condiciones que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. La Inspección General de Personas Jurídicas puede establecer convenios con otros organismos provinciales a los efectos de instalar delegaciones conjuntas en otras ciudades de la Provincia."

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas tiene prohibido:

14.1. Revelar información sobre las entidades, cuando haya tenido conocimiento de ella en razón de sus funciones;

14.2. Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor o apoderado en asuntos que son de competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas;

14.3. Desempeñar cargos en las entidades sujetas a fiscalización de la Inspección General de Personas Jurídicas."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 11.- Derógase el artículo 16 de la ley N° 6.926 y modifícase el artículo 15 de la ley N° 6.926, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15. Para el procedimiento son aplicables supletoriamente las normas del Decreto 4174/15 y del Código Procesal Civil y Comercial."

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 3.397

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 1 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1. En cada Circunscripción Judicial funciona un Registro Público, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación del Distrito donde se ubica la Sede de la Circunscripción, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10.160 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Cada Registro está a cargo del Juez y cuenta con un Secretario y un Prosecretario, con las funciones previstas para estos cargos en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 3 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3. En el Registro Público se efectúan las siguientes inscripciones:

- a) Los actos constitutivos de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, a excepción de las reguladas en las Secciones V, VI y VII del Capítulo 2 de dicha ley. También sus modificaciones, designación y remoción de administradores y todos aquellos actos respecto de los cuales la ley 19.550 establece el requisito de inscripción, incluidas la subsanación y la declaración de quiebra;
- b) Los contratos de fideicomiso y sus modificaciones;
- c) Los instrumentos constitutivos de agrupación de colaboración y sus modificaciones;
- d) Los instrumentos constitutivos de unión transitoria y sus modificaciones;
- e) Los contratos de consorcios de cooperación y sus modificaciones;
- f) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales e industriales;
- g) La inscripción prevista en el artículo 320 del Código Civil y Comercial a los efectos de la rúbrica de libros;
- h) Los poderes en los casos previstos por la ley;
- i) Todo otro acto documento respecto del cual el Código Civil y Comercial o las leyes complementarias establezcan el requisito de inscripción en el Registro Público."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4. Se llevarán tantos libros distintos, como categoría de inscripciones sean necesarias de acuerdo con la enumeración del artículo anterior, dejándose constancia del ingreso de expedientes relativos a los actos y documentos sujetos a inscripción, con indicación de la fecha, número de orden, número que corresponde, y constancia de reposición. Cada toma de razón contendrá además la indicación del tomo y folio del legajo correspondiente al libro en que se verifique. De los libros se llevará un índice o fichero conforme al artículo 13."

ARTÍCULO 16.- Modifícase el artículo 5 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5. El Registro formará un legajo de copias y comunicaciones referentes a los libros indicados, a los efectos de su consulta pública, con los índices respectivos para su búsqueda."

ARTÍCULO 17.- Modifícase el artículo 6 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Todos los libros, legajos y registros referidos en esta ley podrán ser llevados mediante procedimientos digitales. También la consulta podrá ser digital."

ARTÍCULO 18.- Modifícase el artículo 7 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7. El Registro Público tiene a su cargo la rúbrica de los libros contables y societarios referidos a las personas jurídicas que inscribe, los que surjan de otros actos sujetos a inscripción y los libros especiales dispuestos por la ley respecto de ciertos sujetos. El pedido contendrá nombre, domicilio y correo electrónico del solicitante, datos de su inscripción en el Registro, clase de libro y número de hojas. El Registro Público llevará un libro especial con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 323 del Código Civil y Comercial."

ARTÍCULO 19.- Modifícase el artículo 8 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. El Registro Público tiene a su cargo la rúbrica de los libros contables de las personas referidas en el artículo 320 del Código Civil y Comercial, a excepción de las sociedades excluidas según el artículo 3 inciso a) y de las demás personas sujetas a fiscalización administrativa.

En tales casos, la solicitud deberá contener la descripción de la actividad del titular. Se dejará constancia en el libro previsto en el artículo 323 del Código Civil y Comercial."

ARTÍCULO 20.- Modifícase el artículo 9 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9. Corresponde al Registro Público conferir las autorizaciones y habilitaciones previstas en el artículo 329 del Código Civil y Comercial y en



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

el artículo 61 de la ley 19.550, salvo para las sociedades referidas en el artículo 3 inciso a) y las demás personas sujetas a fiscalización administrativa, previa evaluación de los requisitos allí previstos."

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. Las solicitudes de inscripción en el Registro Público serán despachadas dentro del tercer día de su presentación. Los informes solicitados por los jueces o por los particulares serán evacuados en el término de 24 horas o antes si lo exigieren razones de urgencia. Podrán utilizarse procedimientos digitales."

ARTÍCULO 22.- Modifícase el artículo 11 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11. Todas las hojas de los contratos privados que se inscriban serán foliadas y rubricadas por el secretario encargado y por los intervinientes tanto en el ejemplar que se archiva como en el original. Podrá utilizarse la firma digital."

ARTÍCULO 23.- Modifícase el artículo 12 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12. Para inscribir las transferencias de negocios (Ley 11.867), ya fueran hechas en forma pública o privada, deberán acompañarse los edictos ordenados por la ley."

ARTÍCULO 24.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. Sin perjuicio de los libros determinados en el artículo 4, se llevará un fichero índice por orden alfabético, correspondiendo un fichero a cada uno de los libros indicados. Las fichas respectivas contendrán las siguientes menciones:

- a) Las de personas incluidas en el primer párrafo del artículo 320 del Código Civil y Comercial. Se incluirán los datos personales y la descripción de su actividad;
- b) Las de sociedades incluirán tipo societario, denominación, objeto, domicilio, sede, duración, capital y administradores. Se anotará la disolución indicando fecha y causa, así como la apertura de concurso preventivo y la declaración de quiebra;
- c) Las de contratos de fideicomiso incluirán datos de los contratantes, objeto del contrato, fecha de celebración y duración;
- d) Las de agrupaciones de colaboración incluirán datos de los contratantes, objeto del contrato, fecha de su celebración y duración;
- e) Las de contratos de uniones transitorias incluirán datos de los contratantes, objeto del contrato, fecha de su celebración y duración;
- f) Las de consorcios de cooperación incluirán datos de los contratantes, objeto del contrato, fecha de su celebración y duración;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

g) Las de transmisión de establecimientos comerciales e industriales incluirán nombre del comprador y vendedor, objeto de la transmisión, ubicación del establecimiento transferido, precio de la operación y nombres del escribano o rematador interviniente y de los opositores si existieren;

h) Los poderes, nombre del poderdante y del apoderado, y clase de poder. Al dorso sustituciones, revocaciones y renovaciones y renovaciones del poder, con indicación de las fechas."

ARTÍCULO 25.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. Para obtener la rúbrica de los libros, salvo que se trate del primero, los interesados deberán presentar el último libro anterior, además de indicar los datos referidos en los artículos 7 y 8.

La presentación de los libros utilizados se limitará única y exclusivamente a constatar que el libro anterior esté próximo a completarse, siendo prohibido al Registro examinar su contenido.

Podrá efectuarse la rúbrica de los libros de una sociedad, no obstante encontrarse en suspenso la inscripción de la prórroga del contrato social en el Registro Público, siempre que se acredite haberse iniciado el trámite legal pertinente, concediéndose, al efecto, un plazo máximo de quince días."

ARTÍCULO 26.- Modifícase el artículo 15 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15. Toda persona que se presente al Registro Público para retirar los libros justificará su identidad y, en su caso, exhibirá la correspondiente autorización.

Se entregarán bajo recibo.

Iguales formalidades se cumplirán para la entrega de los demás documentos que se inscriban."

ARTÍCULO 27.- Modifícase el artículo 16 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16. El Registro Público expedirá los informes y certificados con referencia a las constancias de los libros respectivos que les requiera cualquier persona, sin otra exigencia que el pago del arancel respectivo.

Cuando los informes o certificados sean requeridos por los jueces u oficinas administrativas, el Registro Público los expedirá sin cobrar derechos fiscales y con cargo de que éstos sean abonados oportunamente en el expediente si así correspondiere.

La solicitud y la emisión del informe podrán realizarse por medios digitales."

ARTÍCULO 28.- Modifícase el artículo 17 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona puede consultar, previo pago de los derechos impositivos, los libros del Registro durante las horas de oficinas. A tal efecto, deberá justificar en legal forma su identidad y firmar el libro de consulta que deberá llevar el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Registro, en el que se anotará el tomo consultado y el pago efectuado. Un empleado verificará en presencia del consultante, antes y después de la consulta, toda la foliatura del libro o libros examinados.

Podrá establecerse un mecanismo de consulta digital."

ARTÍCULO 29.- Modifícase el artículo 18 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. No se inscriben en el Registro Público los documentos y actos cuya inscripción no esté prevista en la ley."

ARTÍCULO 30.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19. El cambio de sede social previsto en la ley general de sociedades se inscribirá con la comunicación efectuada por el representante legal de la sociedad, mediante presentación con firma certificada o digital. No requiere publicación."

ARTÍCULO 31.- Modifícase el artículo 20 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. Las inscripciones deberán ser efectuadas en el Registro Público correspondiente al domicilio del solicitante. Si se tratase de contratos, en el correspondiente al lugar de su celebración. Si la sociedad inscripta tuviera sucursales, se inscribirá también el contrato social y sus modificaciones en el domicilio de la sucursal."

ARTÍCULO 32.- Modifícase el artículo 21 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21. Si una sociedad inscripta en otra Provincia estableciera sucursal en la provincia de Santa Fe, y su tipo correspondiera a la competencia de este registro, deberá inscribir el contrato social y sus modificaciones, a cuyo fin deberá presentarse la documentación legalizada."

ARTÍCULO 33.- Modifícase el artículo 22 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22. El Registro podrá observar los actos y documentos que se le presenten a inscripción por vicios o defectos de forma o por falta de capacidad de los otorgantes, o por tener un objeto contrario al orden público. La observación se hará en forma de providencia y puede ser recurrida por las vías dispuestas en el Código Procesal Civil y Comercial. Si la resolución fuera favorable a la inscripción, ésta surtirá efecto a partir de la fecha del cargo del pedido de inscripción."

ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 23 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23. Si se verificara el supuesto previsto en el artículo anterior y mediara interposición de recurso, la toma de razón se practicará en un libro especial denominado Anotaciones Preventivas. Si las objeciones no resultaran recurridas, podrán ser subsanadas, salvo que medie resolución expresa de denegación de la inscripción."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 35.- Modifícase el artículo 24 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. El Registro Público no tiene atribuciones para investigar la verdad de las declaraciones contenidas en los documentos presentados para su inscripción."

ARTÍCULO 36.- Modifícase el artículo 25 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. La inscripción en el Registro Público no convalida ningún defecto ni sana los vicios que puedan contener los actos y documentos registrados."

ARTÍCULO 37.- Modifícase el artículo 26 de la ley N° 3.397, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26. Las publicaciones exigidas por la ley pueden ser realizadas por parte interesada bajo su firma, debiendo acompañar la respectiva constancia. El Registro Público puede disponer una nueva publicación si en la efectuada no está contenida toda la información exigida por las normas."

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 320 ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 38.- Las personas humanas incluidas en el deber impuesto por el artículo 320 del Código Civil y Comercial que por su facturación se consideren pequeños contribuyentes en los términos de la ley N° 24.977 y sus modificatorias, quedan eximidas de llevar contabilidad, en los términos del segundo párrafo del referido artículo, mientras permanezcan en esa situación. La Inspección General de Personas Jurídicas podrá reglamentar lo pertinente respecto de las personas que fiscaliza.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, las sociedades incluidas en el artículo 2 de la ley N° 6.926 que no hayan obtenido la inscripción serán registradas por la Inspección General de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 40.- Los antecedentes de las sociedades mencionadas en el artículo 2 de la ley N° 6.926 registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán remitidos por el Registro Público a la Inspección General de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 41.- Los trámites que al momento de entrada en vigencia de la presente se encuentren en curso en el Registro Público, referidos a las sociedades incluidas en el artículo segundo, completarán su trámite previo a la toma de razón en ese ámbito y serán remitidos a la Inspección General de Personas Jurídicas para la toma de razón.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 42.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Para esa fecha deberá haberse completado la transferencia de información digital y de archivos físicos la Inspección General de Personas Jurídicas, para cuya concreción la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos deberán arbitrar las medidas necesarias.

Queda exceptuado de ese plazo lo dispuesto por el artículo 38, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo dictará los actos administrativos necesarios para la efectiva aplicación de las modificaciones a la ley N° 6.926, en todo lo referido a la estructura orgánica y funcional de la Inspección General de Personas Jurídicas. El Poder Judicial emitirá los reglamentos necesarios para la aplicación de las modificaciones a la ley N° 3.397.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2022

D^o RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES